

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/380/2016/II

**RECURRENTE:** -----

**SUJETO OBLIGADO:** Partido Acción Nacional

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta

**COMISIONADO PONENTE:** José Rubén Mendoza Hernández

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

### **H E C H O S**

**I.** El dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, el promovente presentó solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Partido Acción Nacional, quedando registrada con el número de folio 00427316, requiriendo lo siguiente:

...

RELACIÓN DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE REALIZAN APORTACIONES EN ESPECIE Y/O ECONÓMICO AL PAN EN EL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO EN ESTE PROCESO ELECTORAL. EN FORMATO ELECTRONICO CON LA ESTRUCTURA: EMPRESA/REPRESENTANTE/CIUDADANO (PATERNO/MATERNOS/NOMBRES), FECHA DE APORTACIÓN, APORTACIÓN ECONOMICA, MILITANCIA (SI/NO), ESPECIFICAR EL TIPO DE PERSONA (FÍSICA/MORAL – DEL APORTANTE). Y OTRO ARCHIVO SIMILAR DONDE SE ESPECIFIQUE LO RELACIONADO CON LAS APORTACIONES EN ESPECIE, ASÍ COMO EL FOLIO CONSECUTIVO Y FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA.

...

**II.** El quince de junio del año dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

...

Buenas tardes reciba un cordial saludo, por medio de la presente remito un archivo que contiene el oficio numero [sic] PANVER/00123/2016, de fecha 15 de junio de 2016, signado por el Director de la tesorería del comité Directivo Estatal del Partido acción Nacional en el Estado de Veracruz. dando [sic] respuesta a su solicitud, gracias por ejercer su derecho a la información.

...

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público acompañó los oficios PANVER/TUAIP/00057 y PANVER/TUAIP/00036 signados por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, oficio PANVER/00123/16 suscrito por el Director de la Tesorería del Comité Directivo Estatal de Veracruz, acuse de recibo de la solicitud de información correspondiente al folio 00427316, en los que se señala en lo medular lo siguiente:

...

PANVER/TUAIP/00057

Que una vez recibida su solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública a mi cargo, se canalizo mediante oficio PANVER/TUAIP/0036 de fecha 19 de MAYO de 2016, al área de Secretaría de Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, para su seguimiento, tal como lo acredito con el respectivo acuse de recibo del oficio antes mencionado, el cual adjunto escaneado para constancia, en atención a ello, el área antes mencionada, dió contestación a su solicitud identificada con el folio\_00427316 de fecha 18/mayo/2016 a las 15:14 horas, mediante oficio número PANVER/00123/16 de fecha 15 de junio de 2016, signado por el C.P JORGE ALEJANDRO BARRERA JUAREZ, en su carácter de Director de la Tesorería del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, documento que adjunto al presente para que surta sus efectos legales correspondientes.

...

PANVER/00123/16

En relación a las dos solicitudes marcada con el número 1 y 2, me permito contestar que por el momento no puedo brindar la información solicitada, tomandoe en cuenta que dicha información debe considerarse como reservada, ya que, en el momento procesal oportuno mi representada entregara los Informes de Campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en donde se informa a la autoridad fiscalizadora sobre los gastos erogados en campaña, así mismo cuando dichos informes sean entregados estos seran dados a conocer publicamente, por parte del Instituto Nacional Electoral. Lo antes citado conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General de Partidos, en donde establecen los plazos para reportar los informes de precampaña y campaña.

De igual manera, me permito señalar que mi representada no recibió ningún tipo de aportación en especie o en efectivo de ninguna persona moral, toda vez que, son supuestos prohibidos en la norma electoral.

...

**III.** Inconforme con la respuesta, el veintiuno de junio de la presente anualidad, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

**IV.** Mediante acuerdo dictado en fecha veintidós de junio del año en curso, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

**V.** En fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El seis de julio del año en curso, el sujeto obligado compareció mediante escrito presentado mediante Sistema Infomex-Veracruz.

**VI.** Por acuerdo de doce de julio siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron para ser remitidas al recurrente para su conocimiento.

En el mismo acuerdo se declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

**VII.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se

contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

**SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local.** Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>1</sup>, el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo primero transitorio.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

---

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo:  
[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015)

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa<sup>2</sup> número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria<sup>3</sup> –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, acto formal con el cual de conformidad con el artículo Primero Transitorio de la misma ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

<sup>2</sup> Consultable en el vínculo: <http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf>

<sup>3</sup> Consultable en el Vínculo: [http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016\\_4aOrd.pdf](http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf)

**CUARTA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la



información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Del numeral citado, se colige que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la requerida en el presente caso por el promovente del recurso. Tal como se desprende de la Jurisprudencia 13/2011, de rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de dichos entes, entre otras: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley; así como, cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"...El proceso electoral 2016 ha concluido, los gastos de campaña y las fechas para su presentación ante la autoridad electoral ya se han vencido. El proceso de fiscalización de la autoridad seguramente hará observaciones y solicitará información a su partido para efectos de aclarar lo que tenga que aclarar y su publicación estará sujeto a los tiempos que la autoridad electoral lo determine, así como sanciones y determinaciones. En este momento, mi solicitud de la información sobre gastos de campaña, bajo ninguna circunstancia se puede considerar bajo reserva, toda vez que se está requiriendo 1. Las aportaciones en especie y económico, con su respectivo folio y fecha de expedición de la constancia y 2. Que aclare si la estructura del PAN registrado ante el INE, recibió percepciones económicas y se defina el origen de estos recursos, si es que se les entregó y la negativa de información, con un intento de catalogarle de manera unilateral, como "reservada" es más bien un intento por mantener la opacidad en su información"...*

Atendiendo a lo anterior este instituto estima que devienen **parcialmente fundados** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el ente obligado informó a través del oficio PANVER/00123/16 signado por el Director de la Tesorería del Comité Directivo Estatal de Veracruz que por el momento no puede brindar lo peticionado, pues considera que dicha información es reservada, ya que, en el momento procesal oportuno entregará los Informes de Campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en donde informará sobre los gastos erogados en campaña, arguyendo que dichos informes serán dados a conocer públicamente, por el Instituto Nacional Electoral, así también comunica que no se recibió ningún tipo de aportación en especie o en efectivo de ninguna persona moral.

Y durante la substanciación al comparecer al presente recurso presento el oficio PANVER/TUAIP/0007 signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, al cual acompaño el oficio PANVER/0156/16 signado por el Director de la Tesorería del Comité Directivo Estatal de Veracruz, las cuales se encuentran visibles de la foja veintitrés a la treinta y dos del presente sumario, en los que en lo medular manifestaron lo siguiente:

...

PANVER/TUAIP/0007

Una vez impuesto del contenido del agravio que pretende hacer valer el recurrente dentro del expediente en que se actúa, se advierte que la solicitud de información que efectuó mediante folio 00427316, la que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducidas como si a la letra se insertase, fue debidamente atendida por parte del suscrito en mi calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, al darle debido y ser canalizada la misma ante el Secretario de Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, tal como lo menciona el propio recurrente mediante oficio PANVER/TUAIP/00036 de fecha 19 de Mayo de 2016, documento que fue debidamente diligenciado y desahogado por el CP. JORGE ALEJANDRO BARRERA JUAREZ, Director de la Tesorería del Comité Directivo Estatal de Veracruz, mediante el cual se dio contestación al otrora solicitante con los argumentos válidos y legales mediante los cuales se le expusieron las razones por las cuales se le daba esa respuesta, EN EL SENTIDO DE SER RESERVADA, y que en lo sucesivo se presentarían los informes de campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización sobre los gastos erogados en campaña y posteriormente ser dados a conocer públicamente.

De igual manera se le manifestó al solicitante que el sujeto obligado que representamos no recibió ningún tipo de aportación en especie o en efectivo de ninguna persona moral, tal como quedó establecido en el oficio de contestación hecho por parte del director de la Tesorería Estatal del Partido acción Nacional en el Estado de Veracruz.

Lo que en especie el recurrente estimo insuficientes para responder su solicitud, sin embargo se tratan de apreciaciones singulares y aisladas, Por lo que el agravio planteado por el recurrente resulta inoperante, dado que se le dijo que NO RECIBIERON APORTACIONES EN ESPECIE NI EN EFECTIVO, Luego entonces el agravio que pretende hacer valer va más allá de los alcances y capacidades que se tiene como sujeto obligado, pues en tanto como obligar a lo imposible y los sujetos obligados solo estamos obligados a proporcionar toda la información que sea pública y que sea generada, poseída o resguardada y en la modalidad que se tenga, sin que sea obligatorio hacer o expedir documentos a modos "AD HOC" tal como lo prevé el Ifai en el criterio número 09-10.

...

En este contexto y en congruencia con el criterio antes referido, se debe tener por inoperante el agravio que pretende hacer valer el

recurrente, en primer lugar porque la solicitud de información planteada [sic], fue atendida en tiempo y forma.

En segundo lugar porque se le contesto al solicitante de manera clara, la imposibilidad para proporcionar o crear documentos ad hoc, CON LA ACLARACIÓN DE QUE EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO DICHA INFORMACIÓN ESTARIA AL ALCANCE DE TODO PUBLICO.

Por lo que en vía de ALEGATOS en favor del sujeto Obligado que represento, me permito manifestar que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, cumplió de manera oportuna al dar respuesta al solicitante dentro de los tiempos la vía que la propia ley de la materia conceden para tal efecto, por otro lado el solicitante tiene a salvo sus derechos para hacerlos valer ante las instancias legales correspondientes, y obligarnos a proporcionar algo que no tenemos es tanto como obligarnos a lo imposible y sobre todo a realizar documentos ad hoc, dejándonos en un completo estado de indefensión frente al particular.

...

PANVER/0156/16

Por medio del presente curso vengo a dar formalmente contestación al Recurso de Revisión del Expediente denominado IVAI-REV-380/2016/I, relativo al oficio denominado PANVER/123/2016; de fecha 15 de junio del 2016; en donde mi representada dio respuesta a las dos solicitudes, ambas elaboradas por el C..., radicado bajo el número de folio 00427316, y folio 00427616, ambas de fecha 18 de mayo del 2016, por medio de INFOMEX razón por la cual expongo lo siguiente:

- I. Que en este acto me permito ratificar mi escrito de fecha 15 de junio del 2016, del oficio denominado PANVER/123/2016.
- II. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, me permito aclarar que la información es reservada puesto que actualmente mi representada enfrenta un procedimiento de fiscalización de precampaña y campaña, conforme a los dispuestos en los artículos 79, 80 inciso C) y D), 81 y 82 de la Ley General de Partidos Políticos, el proceso de comprobación de gastos de precampaña y campaña, son desarrollados, organizados y vigilados por la Unidad Técnica de Fiscalización que pertenece a la Comisión de Fiscalización emanada el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y que, conforme al procedimiento de fiscalización de campaña aún no termina el procedimiento antes referido.

...

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Dado lo solicitado por el ahora recurrente se advierte que el artículo 53, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades i) financiamiento por la militancia, ii) financiamiento de simpatizantes, iii) Autofinanciamiento y iv) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Así también el dispositivo 54, numeral 1, de la ley antes citada, señala que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en dicha Ley, las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, los órganos de gobierno del Distrito Federal, los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal, así como los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, los organismos internacionales de cualquier naturaleza, las personas morales, ni las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Aunado a ello el artículo 56, numeral 1, inciso de la Ley General de Partidos Políticos, señala que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos, b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los Procesos Electorales Federales y Locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Ahora bien, respecto de lo solicitado por el ahora recurrente y lo respondido por el sujeto obligado, se puede advertir que referente a la relación de las personas morales que realizan aportaciones en especie y/o económico al Partido Acción Nacional en el Municipio de Boca del Río en el proceso electoral, dicho ente informó que no recibió ningún tipo de aportación en especie o efectivo de ninguna persona moral, misma que fue proporcionada por el Director de la Tesorería del Comité Directivo Estatal de Veracruz el cual atendiendo a lo dispuesto

por los dispositivos 78 y 81, incisos b) y h) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional es el área idónea para dar respuesta a la solicitud de información, además que el artículo 56, numeral 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 98 numeral 1 y 123, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, indica que el responsable de finanzas de los partidos políticos, deberá informar a la Comisión de Fiscalización durante los primeros quince días hábiles de cada año, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales de los precandidatos y candidatos que aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, motivo por el cual dicha parte de la solicitud se tiene colmada.

Sin embargo respecto de la relación de las personas físicas que realizan aportaciones en especie y/o económico al Partido Acción Nacional en el Municipio de Boca del Río en el proceso electoral, el ente obligado manifiesta su imposibilidad de proporcionar dicha información, ya que a su consideración ésta tiene el carácter de reservada, pues arguye que en el momento procesal oportuno entregará los Informes de Campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en donde se informará a la autoridad fiscalizadora sobre los gastos erogados en campaña, así como que dichos informes serán dados a conocer públicamente, por el Instituto Nacional Electoral.

Ante la respuesta brindada por la dependencia obligada, debe estimarse que la misma no se encuentra ajustada a derecho, pues lo requerido forma parte de las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 8, párrafo 1, fracción XLI inciso i) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Ello es así porque la referida fracción señala:

**Artículo 8.**

**1.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

...

**XLI.** Adicionalmente, los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas (SIC) deberán publicar, en Internet, la siguiente información:

...

i) Los gastos de campaña.

En concordancia con lo anterior, el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, regulan la publicación de la información en los siguientes términos:

**Trigésimo Cuarto.** La información que adicionalmente deberán dar a conocer los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas, a que se refiere la fracción XLI del artículo 8 de la Ley, deberá publicarse y actualizarse en los siguientes términos:

...

En relación a los gastos de campaña, se deberá especificar el origen del gasto a ejercer, el destino del gasto y el monto ejercido.

Además, en cuanto a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, en el artículo 28 de la Ley General de Partidos Políticos, se señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la referida ley y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información y que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

Señalándose que los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia, igualmente, en dicho precepto se indica que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

De igual forma, en el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, se considera información pública de tales sujetos los siguientes:

- a) Sus documentos básicos;
- b) Las facultades de sus órganos de dirección;
- c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

- e)** El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- f)** Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;
- g)** Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;
- h)** Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
- i)** Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- j)** Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- k)** Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- l)** Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;
- m)** Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;
- n)** Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;
- o)** Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;
- p)** Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;
- q)** Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;
- r)** El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;
- s)** El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este párrafo, y
- t)** La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.

Finalmente, en cuanto a la información reservada en el artículo 31, párrafos 1 y 2, de la multicitada ley, se dispone que se considerará con tal carácter, la relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia. Señalándose que no se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados, toda vez que lo solicitado no corresponde a los resultados que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitirá en su oportunidad, sino que más bien corresponde a información que posee atendiendo a que la misma deviene de los gastos de campaña que el ente obligado debe de transparentar.



De los preceptos comentados se desprende la obligación del Partido Acción Nacional como entidades de interés público de proporcionar la información pública que genere, así como de transparentar sus actos.

En consecuencia, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y lo procedente es **ordenarle** que dé respuesta y entregue al recurrente la información faltante, lo cual deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior con sustento en el artículo 69, párrafo 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y en consecuencia se le **ordena** proporcione a la parte recurrente, la información faltante, en los términos precisados en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que:

**a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

**b)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

**c)** La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Álvarez**  
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**  
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**  
**Secretaria de acuerdos**